

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-ene.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 055
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cootraim
Demandado: Diego Fernando Vásquez Rengifo y otra
Radicación: 765204003005-2020-00300-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, contra los señores **DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ RENGIFO** y **MARIO ALBERTO VÁSQUEZ VARONA**. Luego de haber realizado un estudio minucioso a la demanda y cada uno de los documentos aportados, se observan las siguientes falencias:

Se aporta como documento base de recaudo el **pagaré N° 162000911** suscrito el día 31 de mayo de 2017., por la cantidad de \$5.100.000.00., para ser cancelados en 36 cuotas mensuales por valor de \$185.973,00.

En la demanda, en el acápite de hechos, se indica que la obligación mencionada presenta un saldo de \$4.548.474,00., y asevera que, haciendo uso de la cláusula aceleratoria se encuentra facultado para exigir la totalidad del crédito. Por esto, pide que se libre orden de pago por el saldo de capital referido, y por los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2018.

De lo expuesto, puede inferirse que, el pago del pagaré aludido se pactó por instalamentos, y existe mora en el pago de las cuotas fijas mensuales de amortización e intereses supuestamente desde el 10 de diciembre de 2018, pero no efectúa la discriminación de cada una de ellas, y se engloban en una sola pretensión como si se tratase de un capital insoluto, cuando queda claro que no es así, los mismo ocurre con los intereses remuneratorio y moratorios, por lo cual deberá explicar este punto, determinando cuáles son las cuotas e intereses adeudados; indicando claramente desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 inciso final C.G.P.), para precisar el capital insoluto, antes de proceder al estudio del mandamiento ejecutivo.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, contra los señores **DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ RENGIFO** y **MARIO ALBERTO**

VÁSQUEZ VARONA, por las razones expuesta en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que si a bien lo tenga subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, con cédula de ciudadanía N° 94.468.065 y T. P N° 132319 del C. S. Judicatura, conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.P.).

CUARTO: TENER a la Dra. **CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNÁNDEZ** identificada con cedula N° 1.144.076.458 de Cali y portadora de la T.P. 322212 del C. Sup. J., como **dependiente judicial** en este asunto del abogado de la parte demandante, conforme todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10ccf39f2967c136c45496ca85d55d33f62e71518b42e7c37258c26
ead43bc00**

Documento generado en 18/01/2021 02:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**